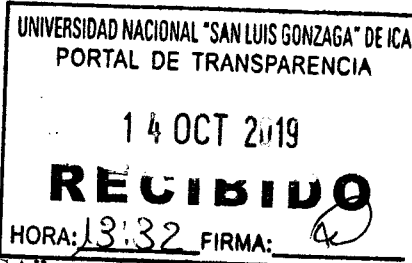




UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2293-R-UNICA-2019



Ica, 07 de Octubre del 2019

VISTO:

La Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, respecto a la anulación de nombramiento del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el Art. 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el Art. IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.1. Principio de Legalidad: "... las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las Facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...".

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.2. Principio del Debido



Procedimiento: "...Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo...".

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el 1.5. Principio de Imparcialidad: "...Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general..."; como en el caso particular.

Que, el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10° - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; por los que se adquiere facultades. o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico. o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición". (...),



Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico ".

Artículo 115.- Inicio de oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre



que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, en el presente caso, la designación del Director General de Asesoría Jurídica ha quedado establecido en el Art. 157° del Estatuto Universitario, en la cual lo Designa el Rector mediante Resolución Rectoral N° 140-R-UNICA-2017, con fecha 09 de octubre del 2017, **estando acorde a las normas reglamentarias que se emiten bajo la Autonomía Universitaria**, que en la fecha que asume la designación el Dr. Victor Mario Garcia Wong, empezó a regir el 09 de Octubre del 2017; teniendo en consideración que las normas reglamentarias vigentes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, son el Estatuto Universitario (Aprobado mediante Resolución N°04-AE/P-UNICA-2015 - 21 de Agosto del 2015);

Que, posterior a la designación del Dr. Victor Mario Garcia Wong; en Sesión Extraordinaria el Consejo Universitario con fecha 30 de octubre del 2017, y en uso de sus atribuciones nombran Directores de las siguientes oficinas: Secretaria General, Asesoría Jurídica, Infraestructura, Mantenimiento, Recursos Humanos y Abastecimiento, acordando por unanimidad; emitiéndose la Resolución Rectoral N°340-R-UNICA-2017, con fecha 30 de Octubre en la cual "...Nombra al Dr. Victor Mario Garcia Wong como Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, a partir del 30 de Octubre del 2017 hasta el 29 de Octubre del 2019..."; **contraviniendo las normas reglamentarias cayendo en causal de nulidad según el Art. 10.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, ya que dicho cargo ya había sido designado mediante el Art. 157° del Estatuto Universitario (Aprobado mediante Resolución N°04-AE/P-UNICA-2015 - 21 de Agosto del 2015) con Resolución Rectoral N° 140-R-UNICA-2017, con fecha 09 de octubre del 2017; siendo lo correcto mediante DESIGNACIÓN Y NO SE NOMBRA dicho cargo;**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 863-R-UNICA-2018, la cual se emitió producto del acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 04 de abril del 2018, "...Nombra al Dr. Victor Mario Garcia Wong como director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, a partir del 30 de octubre del 2017 hasta el 29 de octubre del 2019...", **contraviniendo las normas reglamentarias cayendo en causal de nulidad según el Art. 10.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, mediante D.S. N° 004-2019-JUS, ya que dicho cargo ya había sido designado mediante el Art. 157° del Estatuto Universitario (Aprobado mediante Resolución N°04-AE/P-UNICA-2015 - 21 de Agosto del 2015) con Resolución Rectoral N° 140-R-UNICA-2017, con fecha 09 de octubre del 2017; siendo lo correcto mediante DESIGNACIÓN Y NO SE NOMBRA dicho cargo;**



Que, el Consejo Universitario en vías de Regularización, sesiona el 05 de octubre del 2019, en sesión extraordinaria **para anular el Acto Administrativo denominado NOMBRAMIENTO** del Director General de Asesoría Jurídica, ya que contraviene las normas reglamentarias y es causal de nulidad; ya que en la fecha en vía de regularización el Rector propone al Honorable consejo Universitario al Dr. Victor Mario Garcia Wong como Director General de Asesoría Jurídica; designándolo por un periodo de 02 años según el Art. 157° del Estatuto Universitario (2015), utilizando la normatividad que estuvo vigente el 09 de Octubre del 2017 fecha que asumió la Designación.

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2019* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.



SE RESUELVE:

Artículo 1°: ANULAR DE OFICIO la: Resolución Rectoral N° 340-R-UNICA-2017 y Resolución Rectoral N° 863-R-UNICA-2018, por no ajustarse a las normas reglamentarias, Artículo 6°, 10°, 11°, 213° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, según el D.S. N°004-2019-JUS.

Artículo 2°: DESIGNAR en vías de regularización al **Dr. VICTOR MARIO GARCIA WONG**, como Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, a partir del 09 de octubre del 2017 hasta 08 de octubre del 2019.

Artículo 3°: COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

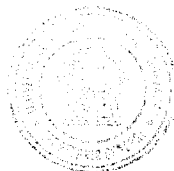




Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR

EL PROPRIO LA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

CERTIFICA

Que, la presente copia y autógrafo corresponden exactamente a su original, que se encuentra en la vista, de lo que soy fé.




Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

